JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) octubre de dos mil quince (2015).

Acción	:	REPARACION DIRECTA
Demandante	:	JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ y OTROS
Demandado	:	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL
Radicación	:	20-001-33-33-001-2014-00218-00.

I. - ASUNTO

Los señores JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio, en su calidad de víctima, y en representación legal de sus menores hijos NELSON JOSE y YERIFER PAOLA MARTINEZ MIRANDA; la señora ILENA PATRICIA MIRANDA RAAD en su calidad de compañera permanente; los señores CARMEN ALICIA MARTINEZ HERNANDEZ, YOLANDA MARTINEZ HERNANDEZ, YORELIS MARTINEZ HERNANDEZ, ANA ROSA PALLARES MARTINEZ, MARIA LUCIANA PAYARES MARTINEZ, MANUEL PALLARES MARTINEZ, FRANCISCA DEL CARMEN MIELES MARTINEZ, MANUEL DE JESUS MIELES MARTINEZ, en sus calidades de hermanos de la víctima, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación Fiscalía General de la Nación y La Rama Judicial, a fin de obtener las pretensiones que a continuación se detallan:

II. - DEMANDA

Solicitan los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. – PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que LA NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, son administrativamente responsables de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ, en los establecimientos carcelarios donde se encontraba recluido, en el establecimiento penitenciario y carcelario de Valledupar – Cesar, en la cárcel Modelo de Bogotá, D.C. y en el establecimiento penitenciario, carcelario de Montería – Córdoba, durante veinticuatro (24) meses y ocho (08) días, desde el 25 de Julio de 2010 hasta el 03 de Julio de 2012, dentro del Proceso Penal Radicado No. 20001-2038-001-2011-00083, adelantados en el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR y el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA PENAL, por el presunto delito de concierto para delinquir agravado.

SEGUNDA: En virtud de la declaración anterior, se condene a LA NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION a indemnizar a los demandantes, los siguientes perjuicios:

1º. PERJUICIOS MORALES: Se reconocerá indemnización para esta clase de perjuicios en atención a que la privación injusta de la libertad de JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ, causó consternación, sufrimiento e impacto psicológico y social, en su vida y en las de sus hijos, su compañera y hermanos y en tal sentido se le reconocerá en su máxima proporción y en igual proporción a los hermanos de la víctima.

Para JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio, en calidad de víctima y en representación legal de sus menores hijos NELSON JOSE y YERIFER PAOLA MARTINEZ MIRANDA, para la señora ILENA PATRICIA MIRANDA RAAD, en su calidad de compañera permanente de la víctima, para los señores CARMEN ALICIA MARTINEZ HERNANDEZ, YOLANDA MARTINEZ HERNANDEZ, YORELIS MARTINEZ HERNANDEZ, ANA ROSA PALLARES MARTINEZ, MARIA LUCIANA PAYARES MARTINEZ, MANUEL PALLARES MARTINEZ, FRANCISCA DEL CARMEN MIELES MARTINEZ, MANUEL DE JESUS MIELES MARTINEZ, en su calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, para cada uno de ellos.

2º. PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE:

El demandante al momento de la captura laboraba de manera licita e informal y de dicha actividad derivaba su sustento y el de su familia, dineros que fueron dejados de percibir durante el tiempo que estuvo privado de manera injusta de su libertad es decir veinticuatro (24) meses y ocho (08) días, desde el 25 de Julio de 2010 hasta el 03 de Julio de 2012 (según certificaciones anexas), los cuales deben ser actualizados a valor presente. Adicionalmente al tiempo de privación de libertad señalado, se le debe extender al reconocimiento de perjuicios, el tiempo en que, según los datos oficiales, una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel. En efecto, la Jurisprudencia de la Sala del Consejo de Estado, tiene sentado que en cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.7 meses)[1-2].

[1] Cfr. Uribe G., José Ignacio y Gómez R., Lina Maritza, "Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003", en Serie Documentos Laborales y Ocupacionales, No 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA – Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005. p. 22

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

3º. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el demandante sufrió tanto daño moral como daño a la vida de relación. Las afectaciones que constituyen el primero han sido explicadas y, se refieren, especialmente, a la preocupación y la angustia que le produjo el hecho de ser privado de su libertad. Pero, además, es evidente que el señor, JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ y su familia se vieron afectados por el escándalo social y el despliegue publicitario en los medios de comunicación, que se relacionan con la vulneración al bien jurídico constitucional, de la libertad, la dignidad humana, del buen nombre, honra y honor del demandante y su grupo familiar lo que originó la detención de una persona que a pesar de ser humilde gozaba de gran aprecio entre sus amigos, vecinos y coterráneos, y verse sindicado por la presunta comisión de un delito tan grave como lo es el delito de concierto para delinquir agravado.

Por lo que se solicitará reconozca para las víctimas es decir, a los señores JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio, en su calidad de víctima, y en representación legal de sus menores hijos NELSON JOSE y YERIFER PAOLA MARTINEZ MIRANDA, la señora ILENA PATRICIA MIRANDA RAAD, en su calidad de compañera permanente de la víctima; los señores CARMEN ALICIA MARTINEZ HERNANDEZ, YOLANDA MARTINEZ HERNANDEZ, YORELIS MARTINEZ HERNANDEZ, ANA ROSA PALLARES MARTINEZ, MARIA LUCIANA PAYARES MARTINEZ, MANUEL PALLARES MARTINEZ, FRANCISCA DEL CARMEN MIELES MARTINEZ, MANUEL DE JESUS MIELES MARTINEZ, en su calidad de hermanos de la víctima, quienes tuvieron que atender la entidad de las sindicaciones realizadas y las circunstancias en que se montó el operativo de la captura, la divulgación de la noticia por los medios de comunicación, el impacto social y demás que han producido alteraciones de las condiciones de su vida por causa del hecho, para lo cual se reconocerá como indemnización la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de ellos, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

4ª. Disponer que la condena sea actualizada conforme al art. 187 del CPACA (Ley 1437 de 2011), y se reconozcan intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia.

5ª.- Ordenar que la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, cumplan la sentencia con cargo a sus propios presupuestos, en los términos señalados en los artículo 192 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

6ª. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

IV. – HECHOS

PRIMERO: El señor José Isabel Martínez Hernández es hijo de la señora Bernardina Martínez Hernández, estado civil Unión Libre su cuadro familiar lo componen, su madre, sus hijos y sus hermanos.

SEGUNDO: El demandante para la fecha en que se produjo la privación injusta de la libertad se desempeñaba como agricultor dedicado al cultivo de maíz, como está debidamente probado en el

proceso penal seguido en su contra, de cuya actividad obtenía su sustento económico con el de su compañera permanente y sus hijos.

TERCERO: Según el informe rendido por la jefatura investigativa de la Sijin de Valledupar, donde se relacionan hechos de inteligencia de la Décima Brigada Blindada del Departamento del Cesar, fechado tres (3) de Diciembre de 2007, la Fiscalía General de la Nación adelantó investigación penal en contra de varios ciudadanos por la conformación de bandas emergentes de grupos paramilitares en el Departamento del Cesar.

CUARTO: En fechas Junio 16 y septiembre 5 de 2011, una vez culminada la etapa instructiva, la Fiscalía 25 de Especializada, UNAT, profirió resolución de acusación en contra de José Isabel Martínez y Moisés Andrades Racines, a títulos de coautores por el delito de concierto para delinquir agravado de conformidad con el Articulo 340 C.P.P. Modificado Ley 733 de 2002 Articulo 8.

QUINTO: La fase de juzgamiento le correspondió al Juez Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Valledupar, quien después de avocar conocimiento dispuso el traslado de que trata el inciso 2 del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, después de avocar conocimiento, se fijó fecha y hora para la audiencia preparatoria.

SEXTO: La audiencia preparatoria se realizó el día 1 de Febrero de 2012, en la que el Juez de la causa, dispuso la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que estimó de oficio debían incorporarse a la actuación.

SÉPTIMO: La audiencia pública de Juzgamiento se realizó entre los días 10 y 26 de Abril de 2012, profiriendo el Juzgado Penal del Circuito Especializado Descongestión-Adjunto de Valledupar el día 25 de Junio de 2012 sentencia absolutoria y libertad provisional para los acusados señores de José Isabel Martínez y Moisés Andrades Racines.

OCTAVO: La sentencia fue notificada en forma personal a todos los sujetos procesales, siendo impugnada la decisión por la Fiscalía General de la Nación y manifestando su inconformidad con la decisión del Juez de Primera instancia, concediéndose el recurso de apelación en efecto suspensivo y ordenándose la remisión al superior jerárquico.

NOVENO: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Penal, mediante fallo 14 de Mayo de 2013, confirma en su integridad la sentencia absolutoria, donde igualmente observa el reconocimiento ilegal de los testimonios, que nada dicen de la vinculación a la organización ilegal.

DÉCIMO: En las distintas audiencias e interrogatorios formulados al demandante José Isabel Martínez Hernández, a viva voz se declaraba inocente respecto a los cargos imputados por la Fiscalía, siendo demostrado su inocencia y declarado así por el Juez y Magistrados de conocimiento mediante sentencias absolutorias fechadas 25 de Junio de 2012 y 14 de Mayo de 2013.

V. - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento legal invoca las disposiciones siguientes: artículos 2, 28, 29 y 90 de la Constitución Política artículos. 103, 104, 140, 155, 157, 187 y 197 del CPACA (Ley 1437 de 2011), artículo 16 de la ley 446 de 1998, artículos 206 y 613 de la Ley 1564 de 2012, y demás normas aplicables al caso.

Régimen de Responsabilidad Aplicable

A partir de la expedición de la actual Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual este responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

VI. - CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.- Contestó la demanda manifestando que en forma expresa se opone a que prosperen todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, en contra de la entidad que representa, por razones de hecho y derecho que aquí se debate, pues considera que no existe la relación de causalidad entre el hecho y el daño que se le quiere imputar al ente público.

Que el hecho que se le imputa como presuntamente dañoso fue cometido por un funcionario de la Fiscalía General de la Nación inicialmente, mas no de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien en cabeza del Juzgado Penal del Circuito Especializado, solo se dedicó a valorar de acuerdo a la sana critica observada, las pruebas allegadas legalmente al expediente, y fue quien el 25 de junio de 2012, da lectura del fallo con sentencia absolutoria por los delitos imputados por la Fiscalía, por lo tanto es del resorte de la Fiscalía quien tiene autonomía administrativa y presupuestal para responder por sus actos.

Que se evidencia en el plenario que al no mediar intervención alguna de los jueces de la república en el desarrollo de las actuaciones que produjeron la medida de aseguramiento de detención preventiva, daño antijurídico reclamado por el convocante, debe afirmarse que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación Rama Judicial, por cuanto no existió actuación privativa de la libertad alguna de los Jueces de la Republica, por el contrario es el agente judicial quien adopta la decisión dirigida a la recuperación de la libertad del convocante.

Que está probado que la autoridad que investigó los hechos de la denuncia y solicitó la orden de captura fue la Fiscalía General de la Nación, al ordenar la privación de la libertad al señor José Martínez Hernández, y toda vez que el presupuesto de esta entidad es diferente del que tiene a cargo el Consejo Superior de la Judicatura.

Propuso las siguientes excepciones.-

Ausencia de falta de legitimación en la causa por pasiva.- El presente caso fue sometido bajo la egida de la Ley 600 de 2000, y como se observa en las razones de la defensa ningún funcionario de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue el ente que inició la investigación. Fue la Fiscalía General de la Nación quien realizó la imputación de cargos, solicitó la legalización y la medida de aseguramiento, expidió la orden de captura, dictó resolución de acusación

Ineptitud sustantiva de la demanda.- De las pruebas allegadas a la presente demanda, considera que no se configura por parte de la Rama Judicial, representado en el caso sub exámine por el Juzgado Penal del Circuito Especializado, falla en el servicio alegada por parte del demandante, por no existir el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio presuntamente ocasionado al señor José Martínez Hernández.

Excepción de falta de relación de causalidad.- En el caso que nos ocupa, no existe relación de causalidad entre la actuación de la entidad que representa y el demandante, pues el Juez como operador jurídico solo se limitó a cumplir con el deber legal de valorar las pruebas allegadas y dictar sentencia, que en este caso favoreció al hoy demandante.

Culpa de un tercero.- De los hechos narrados se evidencia que se configuró la excepción de culpa exclusiva de un tercero, puesto que la medida de aseguramiento estuvo basada en el señalamiento que hizo alias Cocoliso, la cual fue avalada por la Fiscalía General de la Nación y presentada ante el Juez de conocimiento, lo que originó que se expidiera en contra del señor José Martínez Hernández, la captura siendo aprehendido y presentado el día siguiente ante fiscal, quien le resolvió situación jurídica, le dictó resolución de acusación y medida de aseguramiento.

La Fiscalía General de la Nación, a través de su apoderada presentó su contestación, refiriéndose que respecto a los hechos relatados en la demanda que se atiene a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso, siempre y cuando guarden relación con las pretensiones de la demanda y en tanto comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Fiscalía General de la Nación.

Frente a las pretensiones manifiesta que se opone a que prosperen todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda en contra de la entidad que representa, por razones de hecho y de derecho.

Que el Estado como los particulares, no están obligados a lo imposible, lo anterior teniendo en cuenta de que alguna manera lo que aquí se cuestiona, es la función de la Fiscalía, en cuanto a la privación de la libertad para la demandante y para imponer ésta no se exige la certeza sobre la

responsabilidad de la imputada, tal requerimiento solo era exigido para la época de los hechos cuando se trata de imponer una sentencia condenatoria.

Propuso la excepción.- Culpa exclusiva de un tercero.- La captura e investigación penal que hoy da origen a este proceso se inició por el procedimiento legal, como es los informes de inteligencias suministrados por la SIJIN de Valledupar, apoyada en los informes de inteligencias realizados por la Décima Brigada Blindada del Ejercito Nacional que fue allegada al ente investigador, facultades constitucionales éstas que no obligaron a ejercer las acciones necesarias, con el solo objeto de concretar si las conductas de los sujetos allí involucrados violentaron o no las disposiciones penales determinadas para ese delito.

VII. - ALEGATOS DE CONCLUSION

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.- Presentó sus alegatos reafirmándose en que se deben negar las pretensiones de la demanda, se debe tener en claro que la actuación del Juez con Funciones de Control de garantías, se concretó en decretar la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General de la Nación, con base en los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente recaudada, exhibidos por la misma, como garantía del cumplimiento de los fines establecidos por el artículo 250 de la Constitución Política.

En cuanto a los perjuicios morales no se le deben tener en cuenta, de acuerdo con lo probado en el proceso, este no puede cobijar a todo su grupo familiar, ya que según declaración jurada de los testigos, no todos le dieron el apoyo moral y económico, de manera que no existe prueba alguna del daño moral sufrido por la víctima.

Que no obstante es menester aclarar que no por el hecho de que la responsabilidad del Estado se origina en virtud de la injusticia que reviste la privación de la libertad, ello implica per se, que en todos los casos en los cuales el sindicado de la comisión de una conducta punible posteriormente sea declarado absuelto, la administración deba indemnizar automáticamente, pues ello sería tanto como afirmar que en estos casos se está frente a un caso de responsabilidad objetiva, por lo tanto corresponde al juzgador analizar concienzudamente cada caso en particular a fin de determinar el grado de antijuricidad del daño valiéndose los motivos fundantes de las decisiones tomadas en esta

Finalmente solicita se exonere de responsabilidad a la entidad que representa y se declaren las excepciones propuestas como lo son el hecho determinante de un tercero y no se hagan los pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda en cuanto a la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La Fiscalía General de la Nación.- Presentó sus alegatos manifestando que la Fiscalía actuó de conformidad con lo preceptuado en el artículo 250 constitucional, por cuanto se inició la

investigación conforme a serias declaraciones que tenían fuerza probatoria y que lo orientaron a establecer la responsabilidad penal del ciudadano que fue vinculado al proceso penal, como lo es el hoy accionante.

Que no puede pretenderse que por el hecho de que la Fiscalía haya resuelto acusar y un juez de la causa absolver, se llegue a la conclusión absurda de que fue recluido en forma arbitraria sindicado José Isabel Martínez Hernández, para endilgar responsabilidad patrimonial, porque en el sub-júdice, si bien es cierto se absolvió al demandante debe entenderse que para decretar la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva al demandante no exigía a la luz del anterior Código de Procedimiento Penal certeza sobre la responsabilidad, tal requerimiento solo era exigido cuando se trataba de imponer una sentencia condenatoria y que el funcionario judicial en la etapa de instrucción de la investigación cuando decide acusar no necesariamente debía contar con la certeza sobre la responsabilidad del imputado, bastada con que no se hubiera logrado obtener la prueba para estructurar la acusación penal.

La parte demandante.- El apoderado sustenta sus alegatos ratificándose sobre las pretensiones de la demanda, que el ordenamiento jurídico Colombiano está orientado por la necesidad de garantizar de manera real y efectiva los derechos fundamentales de los ciudadanos, no se pueden escatimar esfuerzos que conlleven al aseguramiento y disfrute de esos derechos, es por lo anterior que no se puede aceptar que los administrados estén obligados a soportar como carga pública la privación de la libertad y que, en consecuencia, se hallen obligados a aceptar como beneficio gracioso que configuren causales como las previstas en el citado artículo 414 del CPP, o incluso cuando se absuelva al detenido por *in dubio pro reo*, sin que opere como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues esa es una carga que ningún ciudadano está obligado a soportar por el solo hecho de vivir en sociedad.

La Representante del Ministerio Publico.- Presentó su concepto haciendo una relación de los antecedentes, de los hechos de la demanda, vislumbrando como problema jurídico, determinar si procede o no, dictar sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, con respecto a declarar administrativamente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación- por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad que padeció el demandante, para dar respuesta a ese problema, relaciona el régimen de responsabilidad aplicable al caso en concreto. Concluye diciendo que del contenido del material probatorio relacionado, en párrafos anteriores dimanan los elementos configurados de la responsabilidad del Estado, por la falla en el servicio a saber: el hecho generador, el daño y la relación de causalidad entre el hecho y el daño atribuible a la Nación- Fiscalía General de la Nación por lo que esa agencia del Ministerio Público considera que las pretensiones del actor están llamadas a prosperar, los perjuicios serán tasados por el Juzgado de conocimiento según las pruebas allegadas al proceso.

VIII.- ACERVO PROBATORIO

Las partes aportaron como pruebas las siguientes:

- Poderes para actuar y registro civiles de nacimiento de los demandantes (fls. 16-42).
- Copia del proceso penal seguido en contra del señor José Isabel Martínez Hernández, por el delito de Concierto para delinquir, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (43-198).
- Constancia de ejecutoria por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado (fl.199).
- Certificación del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, Bogotá, Montería del tiempo privado de la libertad del señor José Isabel Martínez Hernández, por el delito de Concierto para delinquir (fl.200-203).
- Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad ante Procuraduría (fl.204-208).

IX. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado, ni motivo alguno que impida un pronunciamiento de fondo. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales en efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2. Problema Jurídico. De acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho establecer si es dable imputar responsabilidad extracontractual a la Fiscalía General de Nación, y a la Rama Judicial por la privación injusta de la libertad en los Establecimientos Penitenciarios de Valledupar, Montería y Bogotá, de que fue objeto el señor José Isabel Martínez Hernández, durante veinticuatro (24) meses ocho (8) días.

La tesis que sostendrá el Despacho es que efectivamente el señor José Isabel Martínez Hernández, estuvo privado injustamente de su libertad por el espacio determinado en el inciso final, como consecuencia de una medida de aseguramiento dictada por la Fiscalía General de la Nación, dentro de un proceso penal adelantado en su contra, por lo cual esa entidad debe ser condenada al pago de los perjuicios ocasionados y que se encuentren demostrados en el proceso.

9.3 Premisas Normativas. La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

El caso que nos ocupa debe decidirse bajo la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 90 de la Constitución Política y la cláusula especial sobre la

responsabilidad del Estado por la actividad de sus agentes judiciales prevista en el artículo 65 y subsiguientes de Ley 270 de 1996, cuyo contenido normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-037 de 1996.

Dice el artículo 90 de la CP que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

En similar sentido la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispuso:

Artículo 65. De La Responsabilidad Del Estado. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

Artículo 68. Privación Injusta De La Libertad. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

Al examinar la constitucionalidad del artículo 65 de la Ley 270/96, la Corte Constitucional en la citada sentencia C-037/96 precisó:

"La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades -por escapar ello a los fines de esta providencia-, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características- ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexequibilidad del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política. El artículo será declarado exequible."

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha concluido – después de una larga decantación de diversas posiciones - que la responsabilidad del Estado en los casos de privación injusta de la libertad ordenada mediante providencia judicial, es de naturaleza objetiva; es decir, resulta irrelevante analizar la conducta del funcionario que la profirió y la legalidad de la misma al momento de ser expedida.

En sentencia del pasado 22 de mayo de 2013[3], el Consejo de Estado ratificó:

"En la jurisprudencia de esta Corporación, no existe discusión acerca del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad del procesado, cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, ya porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.

Para llegar a éste punto, la Corporación ha adoptado tres posiciones: la primera[4], "la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. Por manera que, para su deducción –se dijo- es irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, es decir que no interesaba averiguar si aquél actuó o no con culpa o dolo".

La segunda[5], "la carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados".

La tercera[6], "...el carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado –se dijo- no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo".(Subrayados nuestros)

El Despacho acoge los anteriores lineamientos y resolverá el caso desde esa perspectiva, sin dejar de subrayar - si es necesario - las posibles fallas que pudieron presentarse en el proceso penal, ya que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial que se edifica a favor de

---

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ.Radicación: 25000232600020000193701. (Número interno: 26685).

[4] Sentencia de 30 de junio de 1994, expediente: 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente: 13168.

[5] Sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 8666 cit. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

[6] Sentencia del C. de E, expediente 13.606, sentencia del 14 de marzo de 2002 expediente 12.076 citadas en la sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

quien ha sufrido menoscabo en su libertad personal, no excluye la posibilidad de que esa privación injusta de la libertad haya sido consecuencia de una falla en el servicio de la justicia.

En cuanto al juicio de imputación, también entiende el Despacho que se trata de una atribución *"normativa"* que consiste en asignarle como propia una conducta dañina – activa u omisiva - a alguien, más allá de la mera causalidad material o fáctica.

No hay duda de que a partir de este artículo la responsabilidad se ha tornado más objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en el principio de la solidaridad, que se recoge también en el artículo primero ibídem, cuando afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran[7].

9.4. Premisas Fácticas. La responsabilidad que se le atribuye a las entidades demandadas tiene su fundamento en la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor José Isabel Martínez Hernández, cuando le dieron captura por encontrarse presuntamente involucrado en el delito de Concierto para delinquir, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Descongestión Adjunto de Valledupar, en sentencia del Veinticinco (25) de junio de 2012, decidió absolver al ahora demandante de los delitos imputados por la Fiscalía General de la Nación, y en dicha sentencia sostuvo: *" (...) Para concluir, no existe en el plenario medio de prueba de tal naturaleza, que llegue a ser contundente para llevar al juzgador a la certeza sobre la conducta punible y sobre la responsabilidad de los procesados, pues la tarea en materia penal, no solo consiste en averiguar mediante medios de prueba en concreto, sino además, se debe acreditar lo que se ha averiguado, y lo que con base en ello se llega a afirmar debe corresponder perfectamente con la realidad, y vemos en el caso que nos ocupa, los informes de policía judicial establecen la existencia de bandas criminales emergentes en la región, pero no pudo establecer la veracidad de la realización de la reunión de Chimila por desmovilizados para conformar estas nuevas bandas, pues de ahí la génesis de la investigación y tampoco pudo la Fiscalía con las pruebas de cargo en el juicio establecer la responsabilidad de los señores Moisés Andrade Racines y José Isabel Martínez, pues su actuación judicial en esta última etapa procesal se dirigido exclusivamente a dar a conocer las actuaciones de los investigadores de la SIJIN y del CTI, aportándolos como testigos quienes cada uno dentro de su gestión defendieron sus labores en el campo de la investigación, sin aportar nada contra la responsabilidad de los encartados, porque en conclusión la única certeza a la que conduce la prueba*

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta, Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 1991, Radicación No. 6784, Actor: Emilia Guido de Mazenett. Demandado: Nación – Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

arrimada es que estas dos personas fueron militantes activos de los autodefensas del norte del Cesar y que se desmovilizaron en marzo del año 2006, y que como tales fueron plenamente identificados e individualizados en una base de datos que obra en este proceso. (...)"

Contra esta sentencia la Fiscalía Treinta y cinco (35) Especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo de Bogotá, interpuso recurso de apelación, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar- Sala Penal, quien en sentencia del catorce (14) de mayo de 2013, confirmó en su integridad la sentencia absolutoria de fecha y origen conocidos

9.5. Hechos relevantes.

Se encuentra acreditado que el señor José Isabel Martínez Hernández, fue vinculado a un proceso penal en vigencia de la Ley 600/00, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, por la conducta punible de Concierto para delinquir agravado, quien le profirió, la medida de aseguramiento de detención preventiva, y le profirió resolución de acusación, ordenando su reclusión en establecimiento carcelario en esta ciudad.

Que la Unidad Nacional Contra el Terrorismo Fiscalía 25 Especializada de Bogotá D.C, tenía como objeto demostrar la responsabilidad del procesado, en calidad de autor del delito, Concierto para delinquir agravado, con fundamento en las pruebas allegadas por la Fiscalía General de la Nación en su escrito de acusación, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Descongestión Adjunto de Valledupar, dentro de la actuación seguida contra el señor Martínez Hernández, en sentencia del Veinticinco (25) de junio de 2012, al estudiar de fondo la situación jurídica del ahora demandante decidió absolver de los delitos que le imputaba la Fiscalía. Sentencia que fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar- Sala Penal, en sentencia del catorce (14) de mayo de 2013, confirmó en su integridad la sentencia absolutoria.

También se demostró que el señor José Isabel Martínez Hernández, conforme a las certificaciones expedidas por los respectivos centros carcelarios, estuvo privado de la libertad durante varios periodos a saber:

En el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, desde el 25 de junio de 2010 hasta el 03 de octubre de 2010, es decir tres (3) meses ocho (8) días, y luego estuvo desde el 29 de enero de 2012, hasta 4 de julio de 2012, es decir cinco (5) meses y cinco (5) días, para un total de ocho (8) meses trece (13) días (visible a folio 200).

En el Establecimiento Carcelario de Bogotá D.C. desde el cinco (5) de octubre de 2010 hasta el 14 de mayo de 2011, es decir siete (7) meses y nueve (9) días (visible a folio 201).

En el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería, desde el veinticuatro (24) de mayo de 2011 hasta el veintinueve (29) de enero de 2012, es decir ocho (8) meses cinco (5) días. (Visible a folio 202).

Lo que nos arroja un total de veintitrés (23) meses y veintisiete (27) días de tiempo total de privación de la libertad.

9.7. De la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad.- El artículo 90 de la Constitución política consagra el fundamento jurídico de la responsabilidad administrativa. Cuyo texto reza "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción* u omisión de las autoridades públicas".

Esta disposición Constitucional determina los presupuestos para que sea aplicable la declaración de responsabilidad de cualquier entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción de un daño, esta condición se refiere: a) El daño antijurídico. b) La imputación del mismo al Estado. Así las cosas, el Estado responde patrimonialmente por la actividad judicial cuando se produzcan daños antijurídicos que le sean imputables, entre otros casos por la privación injusta de la libertad. Es así como el artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia señala: *"Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios"*

La Sección Tercera Sub Sección C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO en sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01368-01(27289), sobre las privaciones injusta de la libertad dijo: *En efecto, la Sala sobre el contenido y alcance del derecho a la libertad, ha puntualizado:*

"Después de la vida, el derecho a la libertad constituye fundamento y presupuesto indispensable para que sea posible el ejercicio de los demás derechos y garantías de los que es titular el individuo. No es gratuito que, en el catálogo de derechos fundamentales contenido en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución Política, inmediatamente después de consagrar el derecho a la vida —artículos 11 y 12— se plasme el derecho a la libertad. La garantía de la libertad es, a no dudarlo, el principal rasgo distintivo entre las formas de Estado absolutistas, totalitarias y el Estado de Derecho"[8].

Por otro lado, la garantía de la libertad, ponderada desde la perspectiva de la justicia, ha sido explicada por la teoría jurídica en los siguientes términos:

"(...) Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar. Es por esta razón por la que la justicia niega que la pérdida de la libertad para algunas se vuelva justa por el hecho de que un mayor bien es compartido por otros."[9]

---

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

[9] RAWLS, John "Teoría de la Justicia", Ed. Fondo de Cultura Económica, 6ª reimpresión, México, Pág. 17. "(...) ninguna concepción del bien público debe anteponerse a la justicia. Así, la libertad nunca será un bien secundario. Podrá estar limitada por otras libertades, pero no por otros bienes. Por ejemplo una determinada noción de salud pública o seguridad no debe, en principio, coartar la libertad de expresión o de asociación. Aunque sí puede hacerlo el principio de las libertades físicas e

De la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la detención preventiva ordenada con el lleno de los requisitos legales, cuando posteriormente se exime de responsabilidad al sindicado el Honorable Consejo de Estado dijo:[10].

"No escapa a la Sala que unos son los requisitos que el orden jurídico establece que deben constatarse para que la autoridad competente pueda disponer, ajustándose a Derecho, la privación de la libertad de las personas, y otras diversas son las exigencias cuya concurrencia se precisa para que resulte jurídicamente procedente condenarlas mediante sentencia penal. De hecho, puede ocurrir que en un caso concreto hayan estado dados los requisitos para proferir una medida de aseguramiento que afecte la libertad personal del sindicado, sin que finalmente —en el mismo supuesto fáctico— se reúna la totalidad de presupuestos de una condena, situación que, a juicio de la Sala, es la que ha tenido lugar en el sub lite".

(...)

"Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona junto con todo lo que a ella es inherente— ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.

La afirmación contraria sólo es posible en el seno de una organización estatal en la que la persona —con todos sus atributos y calidades— deviene instrumento, sacrificable, reductible y prescindible, siempre que ello se estime necesario en aras de lograr lo que conviene al Estado, es decir, en un modelo de convivencia en el que la prevalencia de un —desde esta perspectiva, mal entendido— interés general, puede justificar el desproporcionado sacrificio del interés particular —incluida la esfera de derechos fundamentales del individuo— sin ningún tipo de compensación.

---

integridad de las personas. El juego está, entonces, entre libertades distintas, no entre la libertad y cualquier otro derecho." Extraído de la Introducción de Victoria Camps. RAWLS, John "Sobre las libertades", Ed. Paidós, Barcelona, 1990, pág. 21.

[10] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez-Bogotá D.C. Cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006)-Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09817-01(13168)-Actor: Audy Hernando Forigua Panche y otros

El daño.

Se encuentra acreditado que el señor José Isabel Martínez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.523.873 expedida en La Jagua de Ibirico - Cesar, permaneció privado de la libertad en los Establecimientos Carcelario y Penitenciarios arriba descritos, durante veintitrés (23) meses y veintisiete (27) días.

Quedó demostrado que el Juzgado Penal del Circuito Especializado Descongestión Adjunto de Valledupar, luego de surtir todos los trámites y con fundamento en las motivaciones y las pruebas allegadas al proceso, resolvió absolver de toda responsabilidad penal al señor Martínez Hernández, exonerándolo de toda responsabilidad del delito que se le imputaba.

Por lo que en este contexto, resulta preciso concluir la existencia de un daño antijurídico en el asunto objeto de análisis, comoquiera que el señor Martínez Hernández, no se encontraba en la obligación jurídica de soportar la limitación de los derechos que le fueron afectados, en especial el de la libertad. Todo lo anterior, nos lleva forzosa y objetivamente a la conclusión de que la privación de la libertad del señor José Isabel Martínez Hernández, puede calificarse de injusta.

Lo anterior, toda vez que, si bien, en un Estado Social y Democrático de Derecho los asociados deben contribuir en mayor o menor medida a la materialización de los objetivos trazados para la búsqueda de los fines comunes entre ellos la paz y la convivencia pacífica y, en muchos casos, para ello es necesario que se tengan que someter a ciertas restricciones de derechos y garantías, incluida la libertad[11], lo cierto es que existen precisos eventos en los cuales el propio ordenamiento jurídico establece la obligación objetiva de reparar los daños derivados de la privación injusta de la libertad que impone a los ciudadanos.

En efecto, para el Despacho es claro que el asunto sub examine, debe ser analizado desde la perspectiva del título de imputación objetiva, toda vez que el supuesto fáctico que se debate, se enmarca en las puntuales hipótesis que dan lugar a resolver la controversia a partir de allí.

En esa línea de pensamiento, para la estructuración de las hipótesis establecidas en la norma aludida, no se requiere de la constatación de un error judicial, sino, simplemente, del acaecimiento de cualquiera de los supuestos sin referencia alguna al contenido de la providencia judicial que impuso la medida de aseguramiento. Se trata por lo tanto de la obligación objetiva establecida en la ley de reparar el perjuicio causado a la persona que fue privada de la libertad con fundamento en una providencia legal y, en principio, ajustada al ordenamiento jurídico, y sin embargo se precluye la investigación, cesa el procedimiento, o se absuelve en la sentencia[12].

---

[11] Al respecto, la doctrina ha señalado: "La prisión provisional constituye una grave intromisión en el derecho fundamental a la libertad de toda persona, por lo que su regulación, tanto doctrinal como legal y jurisprudencial, es objeto de la máxima atención, no sólo en el plano interno de cada Estado sino también en el plano internacional, lo que evidencia su trascendencia real... La prisión provisional indebida, como expresión de la violación de los derechos humanos, por lo que el ordenamiento jurídico dispensa a la víctima una garantía específica de reparación..." (GARCÍA PONS, Enrique: Responsabilidad del Estado: la justicia y sus límites temporales, J.M. Bosch, Págs. 232 y 239).

[12] Sobre el particular se ha expuesto: "Sin embargo, es posible que el juez haya actuado con absoluta imparcialidad y objetividad al valorar las pruebas y los indicios y dicte un auto de detención a una persona que después resulta absuelta o es condenada a una pena

Este Despacho en la audiencia inicial celebrada el veinticinco (25) de marzo de 2015, al resolver las excepciones previas propuestas, consideró que la consistente en la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial, la declaró como no probada, en el entendido que de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo No. 03, de diciembre 19 de 2002, por el cual se reformó algunos artículos de la Constitución Nacional, introduciendo cambios al sistema penal acusatorio de Colombia, y en dicho sistema de partes se relevó a la Fiscalía General de la Nación a ser una más dentro del proceso, concentrando las decisiones que afecten los derechos fundamentales, en especial el de libertad, en los Jueces de Control de Garantías en la etapa preliminar, por lo que en ningún caso la Fiscalía General de la Nación, o sus delegados pueden emitir decisiones que afecten el derecho fundamental a la libertad, pues esta es una facultad con reserva Judicial[13]

En una decisión del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto agosto 28 de 2014, dentro de una sentencia[14] de Reparación Directa por privación injusta de la libertad, en algunos de sus argumentos refiere *"(...) Si bien el Código de Procedimiento Penal vigente, atribuye al Juez de Control de Garantías la facultad de imposición de medida de aseguramiento, para la Sala, la misma medida restrictiva de la libertad procede a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, entidad instructora que presenta evidencia física y elementos materiales probatorios de los cuales se infiera la necesidad de restricción de libertad del implicado en la conducta punible, en consecuencia, encuentra la Sala que la entidad está legitimada en la causa, para ser llamada a integrar el extremo pasivo en el presente evento, sin perjuicio del análisis de responsabilidad al momento de resolver el fondo del asunto sometido a consideración de la Sala"(...)*

Por lo que, ante esta decisión encuentra el Despacho que la responsabilidad dentro del presente proceso se debe establecer de manera solidaria en el entendido que si bien el proceso se desarrolló en vigencia de la Ley 600 de 2000, tanto al Fiscal como al Juez, les asiste el deber de cumplir con la investigación integral, tal como lo prescribe el artículo 20 ibídem, entre otros aspectos para que dentro de los análisis correspondientes les lleve a la certeza de la adecuación típica de la conducta, su antijuridicidad y culpabilidad, para poder predicar la existencia de un hecho reprochable penalmente.

Por estas razones, este Despacho considera que hay lugar a la condena solidaria, de forma tal que respondan administrativa y solidariamente La Fiscalía General de la Nación y La Rama Judicial, por cuanto no solamente se adoptaron las medidas teniendo en cuenta únicamente lo desfavorable al sindicado, sino que se sometió a éste a una injustificada prolongación de la

---

privativa de la libertad inferior a la efectivamente padecida. "Sin lugar a dudas en este caso y a pesar de que el servicio de justicia funcionó adecuada y normalmente, al haberse causado un perjuicio a una persona que no tiene la obligación de soportarlo, el daño es antijurídico y por lo tanto exige una adecuada reparación..." (HOYOS DUQUE, Ricardo: La responsabilidad del Estado y de los jueces por la actividad jurisdiccional en Colombia, Revista Vasca de Administración Pública, No. 49, 1997, pág. 140 y 141)

[13] Tribunal Administrativo del Cesar Acción de Reparación Directa – Proceso No. 2011-469-00.

[14] Sentencia de Reparación Directa actor: Sandy Patricia Zapata Barros Vs. Fiscalía General de la Nación Rad. 2012-00252-00.

privación de la libertad, de más de veintitrés (23) meses, para luego absolverlo de toda responsabilidad y ordenando su libertad, situación que causó los daños materiales y morales que se reconocerán en esta sentencia.

En conclusión.- Para el Despacho se encuentra demostrado que el señor José Isabel Martínez Hernández, estuvo injustamente privado de su libertad por la Fiscalía General de la Nación, y la Rama Judicial, quienes deberán responder patrimonialmente por los perjuicios causados. Las mismas razones aquí expuestas sirven para declarar la no prosperidad de las excepciones Ineptitud de la demanda, falta de relación de causalidad, culpa exclusiva de un Tercero" propuesta por el Apoderado de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

Lo expresado servirá de fundamento para que este juzgador de instancia proceda como en efecto lo hará, a acceder parcialmente a las súplicas de la demanda, en cabeza de las entidades demandadas, es decir, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por lo que, este Despacho atendiendo la participación de las entidades demandadas en los hechos que originan el daño y la incidencia de sus conductas en el resultado del mismo, establecerá en porcentaje el grado de responsabilidad frente al monto total de la condena impuesta a su cargo, correspondiendo el cincuenta por ciento (50%) a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y el restante, es decir, el cincuenta por ciento (50%) a cargo de la RAMA JUDICIAL.

Reparación de perjuicios.

Se tiene que la libertad es el bien jurídico más preciado del hombre. Como puede observarse, se caracteriza por ser un derecho que posee una connotación física, toda vez que su objetivo es proteger al individuo de una detención que no encuentre justificación en el ordenamiento jurídico, y que, por lo tanto, afecte la cualidad genérica de libre actuación que le es consustancial, es decir, la pérdida de la libertad personal impide que la persona no pueda gozar de otros derechos y libertades, pues es la condición necesaria para su ejercicio y desarrollo.

Los perjuicios materiales.-

En la modalidad de **daño emergente**, estos no fueron solicitados ni probados dentro del proceso por lo que no habrá reconocimiento de perjuicios por este concepto.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante**, esta agencia judicial atendiendo que el señor Urieles Pianeta, según la demanda laboraba de manera licita e informal y que de allí derivaba su sustento, sin embargo dentro del proceso no existe prueba alguna que demuestre alguna vinculación laboral, este Despacho en aplicación a la presunción de que por lo menos devengaba un (1) salario mínimo mensual vigente para la época en que se produjo la detención los liquidará teniendo en cuenta que el salario para el 2012, era de $566.700.oo.

A la fecha, la actualización del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2012 ($56.700.oo) indexado, es inferior al salario mínimo legal mensual actual ($644.350.oo) se tendrá en cuenta éste para la liquidación, dicho guarismo será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales ($161.087) para un total de $805.437.oo pesos, valor que se toma para calcular el lucro cesante correspondiente al tiempo de privación de la libertad por tal razón, y conforme a los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se tomará este último como base para el cálculo[15].

Por lo que teniendo en cuenta que el señor José Isabel Martínez Hernández, estuvo privado de la libertad durante veintitrés (23) meses y veintisiete (27) días, adicional a esto el Despacho acoge la posición señalada por la Jurisprudencia de la Sala del Consejo de Estado, quien en situaciones similares ha indicado:

"(...) Adicionalmente al tiempo de privación de libertad señalado, se le debe extender al reconocimiento de perjuicios, el tiempo en que, según los datos oficiales, una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel.

En efecto, la Jurisprudencia de la Sala tiene sentado que "En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.7 meses) - .(....)"

Por lo que luego de sumar el tiempo que estuvo el demandante privado de la libertad veintitrés (23) meses y veintisiete (27) días, adicional a este tiempo se le sumará los 8.7 meses, establecida en la Jurisprudencia arriba citada nos arroja un total de 32.6 meses, en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y de los principios de reparación integral y equidad en dicha norma contenidos.

$$S = \frac{Ra\,(1+1)^{n}-1}{I}$$

$$S = 805.437\ \frac{(1+0.004867)^{32.6}-1}{0.004867}$$

S=$28.380.341.84

[15] El Consejo de Estado en reiteradas sentencias lo ha manifestado así; véase al respecto la sentencia del 5 de julio de 2006. Exp: 14.686.

Total de Lucro Cesante a favor del señor José Isabel Martínez Hernández, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($28.380.341.84).

En cuanto al **perjuicio moral** reclamado por el señor JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio, en su calidad de víctima, y en representación legal de sus menores hijos NELSON JOSE y YERIFER PAOLA MARTINEZ MIRANDA; la señora ILENA PATRICIA MIRANDA RAAD en su calidad de compañera permanente; los señores CARMEN ALICIA MARTINEZ HERNANDEZ, YOLANDA MARTINEZ HERNANDEZ, YORELIS MARTINEZ HERNANDEZ, ANA ROSA PALLARES MARTINEZ, MARIA LUCIANA PAYARES MARTINEZ, MANUEL PALLARES MARTINEZ, FRANCISCA DEL CARMEN MIELES MARTINEZ, MANUEL DE JESUS MIELES MARTINEZ, en sus calidades de hermanos de la víctima este Despacho colige sin mayor esfuerzo que sufrieron aflicción moral por la privación injusta de la libertad del señor José Isabel Martínez Hernández, afectándose moralmente[16] además se acreditó sus parentescos con sendos registros civiles de nacimiento.

El Despacho destaca que el Consejo de Estado admite la existencia de una presunción consistente en que la sola privación injusta de la libertad, según las reglas de la experiencia, produce sentimientos de tristeza y dolor, situación que da lugar a su reparación[17]. Asimismo se ha dicho que, con la prueba del parentesco o de los registros civiles de nacimiento, se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos[18], según corresponda.

Respecto del monto al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de ese órgano supremo de lo contencioso administrativo, el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial *(arbitrio juris)* y las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

Recientemente[19], reiterando la presencia del daño moral, el Consejo de Estado dijo que *"en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad[20]; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades[21], al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por*

---

[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 17 de 1992, exp. 6750, Conse3jero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández.
[17] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13168.

[18] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1° de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.
[19] Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de agosto de 2013 (Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01)
[20] Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.
[21] Cf. Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad[22]"

De acuerdo a lo expresado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual se dejó de lado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, se ha considerado que la valoración de este perjuicio debe ser hecha por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y se ha sugerido igualmente la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

De la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprenden, al menos, las siguientes conclusiones: el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio. Sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material) no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado).

Visto lo anterior, puede decirse que cuando la jurisprudencia contencioso administrativa reconoce al Juez un espacio para el uso de su arbitrio y discrecionalidad para la definición de los perjuicios morales, está buscando considerar las condiciones especiales y particulares de cada asunto. Son tan especiales y particulares las condiciones del sufrimiento moral de cada persona, que corresponde al juez administrativo en cada caso concreto valorar la existencia del mismo y su magnitud, no ex ante y de forma general.

Finalmente este Despacho acoge la reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E).Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) - Radicación: 68001233100020020254801 (36.149) Demandante: José Delgado Sanguino y otros. Demandado: La Nación – Rama Judicial, en la que fija los parámetros para tasar los perjuicios

(....)

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos el cuadro que se incorpora a continuación:

[22] Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 27289, M.P. Enrique Gil Botero.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Por lo anterior en atención a la tasación de los perjuicios morales contenidos en el precedente Jurisprudencial arriba anotado, y atendiendo que la aflicción de los demandantes, se produjo por el lapso en que el primero de los damnificadas estuvo privado de la libertad, por lo que habrá lugar a reconocer, a título de daño moral y con fundamento en la sentencia arriba descrita, las sumas de dinero establecidas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, perjuicios que deberán pagar a cada uno de los demandantes, en el porcentaje conforme al grado de responsabilidad frente al monto total de la condena impuesta, correspondiendo el cincuenta por ciento (50%) a la Fiscalía General de la Nación, y el restante, es decir, el cincuenta por ciento (50%) a cargo de la Rama Judicial. En consecuencia, el reconocimiento de perjuicios morales quedará así:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ (Victima)	100 SMLMV
YERIFER PAOLA MARTINEZ MIRANDA (hija)	100 SMLMV
NELSON JOSE MARTINEZ MIRANDA (hijo)	100 SMLMV
ILENA PATRICIA MIRANDA RAAD (compañera)	100 SMLMV
CARMEN ALICIA MARTINEZ HERNANDEZ (hermana)	50 SMLMV
YOLANDA MARTINEZ HERNANDEZ (hermana)	50 SMLMV
YORELIS MARTINEZ HERNANDEZ (hermana)	50 SMLMV
ANA ROSA PALLARES MARTINEZ (Hermana)	50 SMLMV
MARIA LUCIANA PAYARES MARTINEZ (Hermana)	50 SMLMV
MANUEL PALLARES MARTINEZ (Hermano)	50 SMLMV
FRANCISCA DEL CARMEN MIELES MARTINEZ (hermana)	50 SMLMV
CARMEN MIELES MARTINEZ (Hermana)	50 SMLMV
MANUEL DE JESUS MIELES MARTINEZ (Hermano)	50 SMLMV

En lo que concierne **a la alteración a las condiciones de existencia**[23].

[23] Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

Conforme a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en los que reconoce este perjuicio extra-patrimonial diferente al daño moral, en los casos que se afectan el desenvolvimiento normal y cotidiano de los seres humanos y el pleno disfrute de la vida de forma individual y colectiva de las personas, en el entendido como el sufrimiento y dificultades que atraviesa una persona privada de la libertad y que modifica su comportamiento social y familiar luego de reincorporarse nuevamente a la sociedad, sin embargo el Honorable Consejo de Estado, considera que la existencia del daño así como su intensidad deben ser debidamente probados y demostrados dentro del proceso, ya que se trata de un perjuicio que se realiza en la vida exterior de los afectados, por lo que se podrá recurrir a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios probatorios, para acreditar la ocurrencia de este tipo de perjuicios.

Dentro del proceso se recepcionaron los testimonio de los señores Luz del Carmen Royero Ávila, Policarpo Ávila Espitia y Edi Luz Sarmiento de Pérez, quienes dijeron conocer al señor Martínez Hernández, sin embargo de lo dichos por estos señores al Despacho no le otorgan credibilidad y menos le generaron certeza de la aflicción, congoja o afectación social o individual sufrida por el demandante y su núcleo familiar cercano, por lo que, ante la carencia de actividad probatoria encaminada a demostrar que la vida de los demandantes entre sí, se halla visto afectada, en consecuencia al no lograr probar tales dificultades y sufrimiento el Despacho se abstendrá de reconocer los perjuicios deprecados en la demanda.

Condena en costas.

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor José Isabel Martínez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.523.873 expedida en La Jagua de Ibirico – Cesar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Condenar a pagar la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado, a favor del señor José Isabel Martínez Hernández, en un porcentaje del

50% a cargo de la primera y del 50% a cargo de la segunda, conforme a la liquidación precedente, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($28.380.341.84)

CUARTO: Condenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar a los demandantes por concepto de daño inmaterial en la modalidad de perjuicios morales las sumas de dinero equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia, en un porcentaje del 50% a cada una de ellas, a las siguientes cantidades[24]:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ (Victima directa)	100 SMLMV
YERIFER PAOLA MARTINEZ MIRANDA (hija)	100 SMLMV
NELSON JOSE MARTINEZ MIRANDA (hijo)	100 SMLMV
ILENA PATRICIA MIRANDA RAAD (compañera)	100 SMLMV
CARMEN ALICIA MARTINEZ HERNANDEZ (hermana)	50 SMLMV
YOLANDA MARTINEZ HERNANDEZ (hermana)	50 SMLMV
YORELIS MARTINEZ HERNANDEZ (hermana)	50 SMLMV
ANA ROSA PALLARES MARTINEZ (Hermana)	50 SMLMV
MARIA LUCIANA PAYARES MARTINEZ (Hermana)	50 SMLMV
MANUEL PALLARES MARTINEZ (Hermano)	50 SMLMV
FRANCISCA DEL CARMEN MIELES MARTINEZ (hermana)	50 SMLMV
CARMEN MIELES MARTINEZ (Hermana)	50 SMLMV
MANUEL DE JESUS MIELES MARTINEZ (Hermano)	50 SMLMV

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condenar en COSTAS a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en un porcentaje del 50% a cada una de ellas. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto total de esta condena. Liquídense por secretaría.

SEPTIMO: Esta sentencia se cumplirá conforme a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: En firme esta providencia, devuélvanse los gastos ordinarios del proceso que no se hubieren causaron y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

[24] Según los parámetros señalados por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de Agosto de 2013 (Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01):